

Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 21-A y 21-B al Reglamento de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Incorpóranse los artículos 21-A y 21-B al Reglamento de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, conforme los textos siguientes:

“Artículo 21-A.- Medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica

21-A.1. La adopción de la medida inspectiva de cierre temporal puede ser dispuesta por el inspector del trabajo siempre que se haya producido un accidente de trabajo mortal en el centro de trabajo y que tras la evaluación realizada se identifiquen evidencias razonables y documentadas de que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo pudieron ocasionar dicho accidente.

21-A.2. El cierre temporal se mantiene hasta que el inspector del trabajo verifique que el sujeto inspeccionado implementó las medidas y acciones correctivas para la adecuación y mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, considerando que el plazo máximo de aplicación de la medida de cierre temporal no supera el tiempo que duren las actuaciones inspectivas.

Artículo 21-B.- Disposiciones comunes para la medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica y para la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas

21-B.1. El inspector del trabajo formaliza la medida mediante un acta de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, o un acta de cierre temporal, según corresponda. El acta que dispone la medida debe contener:

(a) La individualización del sujeto inspeccionado y el establecimiento o lugar de trabajo precisando el/los área/s sobre la/s cual/es se aplica la medida.

(b) La descripción de los hechos y el análisis de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que sustentan la imposición de la medida.

(c) La norma que se infringe de acuerdo a las condiciones de seguridad y salud detectadas en el centro de trabajo.

En ambos casos, la medida se acompaña con el requerimiento respectivo al sujeto inspeccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, a través del cual se indican las modificaciones necesarias para la reanudación de la actividad económica del sujeto inspeccionado.

21-B.2. El acta que dispone la aplicación de la medida preventiva y el requerimiento correspondiente se notifican de forma inmediata al sujeto inspeccionado.

Posteriormente, el inspector del trabajo procede a hacer efectiva esta medida y coloca un cartel en una zona visible del área correspondiente; así como también, de ser necesario, realiza el lacrado de máquinas o equipos de trabajo a fin de evitar el uso de los mismos.

21-B.3. El sujeto inspeccionado comunica a los representantes sindicales o representantes de los trabajadores afectados la orden de paralización o prohibición recibida, o el cierre temporal, procediendo a su efectivo cumplimiento.

21-B.4. La paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, así como el cierre temporal no impiden el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a los trabajadores afectados durante la aplicación de la medida.

En este periodo, el sujeto inspeccionado no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores afectados, sin perjuicio de las vacaciones programadas y otorgadas a aquellos trabajadores que cuenten con un acuerdo o autorización previa del empleador.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normativa a cargo de Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

Mediante resolución de superintendencia, y en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de publicado el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) aprueba la normativa complementaria necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Aplicación a los procedimientos en trámite

Las disposiciones reguladas en el presente decreto supremo se aplican a los procedimientos iniciados con órdenes de inspección emitidas a partir de su entrada en vigencia; así como, a los procedimientos que se encuentren en trámite en tanto sus disposiciones sean más favorables para el administrado.

Tercera.- Aprobación de criterios para la determinación del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo y la graduación de la sanción de cierre temporal

Mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de publicado el presente decreto supremo se aprueban los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de los numerales 21.5 y 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Deróganse los numerales 21.5 y 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853904-1

Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2020-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, establece que, mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas, se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto de Urgencia cuando corresponda;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario establecer reglas para la mejor aplicación del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Artículo 2.- Trabajadores con derecho al seguro de vida

Tienen derecho al seguro de vida:

a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,

b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 3.- Implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019

En aplicación del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 044-2019, y respecto de los trabajadores con menos de cuatro (4) años de servicios para su empleador, el seguro de vida otorga los beneficios previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, según se indica a continuación:

a) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el seguro de vida otorga, como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias; y,

b) A partir del 1 de enero de 2021, el seguro de vida otorga los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del

trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Respecto de los trabajadores que cumplen cuatro (4) años de servicios para su empleador antes del 1 de enero de 2021, se otorgan los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente, una vez cumplido dicho tiempo de servicios. A tal efecto, resultan aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo no puede ser interpretado o aplicado en el sentido que reduzca los beneficios de las pólizas de seguro de vida ya contratadas por el empleador.

Artículo 4.- Contratación de póliza

El empleador está obligado a contratar la póliza del seguro de vida con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

Artículo 5.- Prohibición de costos de intermediación

Quedan prohibidos los costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Artículo 6.- Remuneración para determinar el monto del beneficio tratándose de trabajadores con menos de tres (3) meses de servicios

En el caso de trabajadores que, a la fecha de la contingencia, tengan menos de tres (3) meses de servicios, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la antigüedad del trabajador es inferior a tres (3) meses, el monto del beneficio por fallecimiento natural se establece en base a la remuneración mensual percibida por aquél en la fecha previa al fallecimiento.

b) Si la antigüedad del trabajador es menor a treinta (30) días, el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, se establece en base a la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo.

Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo aplica también para establecer el monto del beneficio en el caso de trabajadores remunerados a comisión o destajo, sea cual fuere la contingencia.

Artículo 7.- Relación del seguro de vida con seguros facultativos adquiridos por el trabajador

La obligación del empleador de contratar el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, es independiente de otros seguros de vida y/o de accidentes que, de manera facultativa, adquiera o haya adquirido el trabajador.

Artículo 8.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Supervisión de la prohibición de costos de intermediación

Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

- SBS supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto supremo, con arreglo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, al Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 809-2019, y a otras normas sobre la materia.

Segunda.- Requerimiento de información

La Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a las empresas de seguros y a cualquier otra institución o entidad, la información necesaria sobre el seguro de vida establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, para el ejercicio de la función inspectiva.

La cesión de información, incluso cuando sea objeto de tratamiento informatizado y tenga carácter personal, no requiere el consentimiento de los titulares de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su modificatoria.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma, para el caso de las entidades del Sector Público, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro de Vida Ley

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por resolución ministerial, emite la normativa complementaria para la implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Quinta.- Seguro de vida en la intermediación laboral y tercerización de servicios

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y en el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, resulta aplicable, según corresponda, a la obligación de contratar la póliza del seguro de vida y al pago de las primas; así como al pago directo del beneficio en caso del incumplimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto

Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley

Modifícanse los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

La administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley está a cargo de la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza del seguro de vida en beneficio del trabajador.

El sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley permite al trabajador consultar si cuenta con un seguro de vida contratado por su empleador.

Asimismo, dicho sistema virtual permite que, una vez fallecido el trabajador o ex trabajador, los familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, puedan consultar si tienen la calidad de beneficiarios.

Artículo 5.- De la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

El empleador debe consignar en el registro la siguiente información:

1. Datos de la póliza del seguro: compañía de seguros, número y vigencia de póliza.
2. Datos del Empleador: Registro Único de Contribuyentes (RUC), razón social y dirección domiciliaria.
3. Datos del Trabajador: nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
4. Datos del contrato laboral: fecha de ingreso o reintegro, remuneración asegurable y tipo de moneda.
5. Datos de los Beneficiarios: declaración de beneficiarios, nombres y apellidos, número de documento de identidad, grado de parentesco.

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

La información referida en el párrafo anterior se registra dentro de los treinta (30) días calendario de suscrito el contrato de seguro de vida, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853904-2

Autorizan viaje de funcionaria a Alemania, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 024-2020-TR**

Lima, 3 de febrero de 2020

VISTOS: El documento de fecha 10 de diciembre de 2019, remitido por la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (Equal Pay International Coalition) – EPIC; los Informes N° 0008-2020-MTPE/4/10 y N° 0010-2020-MTPE/4/10, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; el Memorando N° 0065-2020-MTPE/4/11, de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 242-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (Equal Pay International Coalition) – EPIC invita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para participar en la Reunión Global denominada “Medidas Efectivas para Reducir la Brecha Salarial de Género”, a realizarse los días 18 y 19 de febrero de 2020, en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania;

Que, mediante los Informes N° 0008-2020-MTPE/4/10 y N° 0010-2020-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales señala que la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la reunión enunciada precedentemente, es de interés institucional e importante para los objetivos y metas sectoriales; dado que, contribuirá a fortalecer las capacidades técnicas de los funcionarios del Sector con miras a garantizar los derechos en materia de igualdad salarial; así como, permitirá mancomunar recursos de política e iniciativas con los miembros del EPIC, orientadas a abordar la reducción de la brecha salarial de género;

Que, en ese contexto, resulta conveniente autorizar el viaje de la señora Cecilia Alejandra Tello Guerrero, designada temporalmente en el cargo de Directora de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, para que participe en representación del Sector en la reunión antes mencionada, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos son cubiertos por EPIC y los gastos de viáticos son asumidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a través del Memorando N° 0065-2020-MTPE/4/11, la Oficina General de Administración remite la Certificación de Crédito Presupuestario por concepto de viáticos, Nota N° 307, que irroga el mencionado viaje, adjuntando el cuadro resumen correspondiente;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y

modificatorias, precisan que las autorizaciones de viaje deben sustentarse en el interés nacional o institucional; asimismo, para el caso de autorizaciones de viaje de los servidores y funcionarios públicos de los ministerios y de los organismos públicos correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorgan por resolución ministerial del respectivo Sector;

Con las visaciones de la Secretaría General, y de las Oficinas Generales de Cooperación y Asuntos Internacionales, de Administración, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora CECILIA ALEJANDRA TELLO GUERRERO, designada temporalmente en el cargo de Directora de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania del 16 al 21 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución ministerial, son cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Viáticos por día US\$	N° de días	Total de viáticos US\$
CECILIA ALEJANDRA TELLO GUERRERO	540.00	3	1,620.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria debe presentar al Despacho Ministerial un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853886-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0072-2020-MTC/01.02**

Lima, 3 de febrero de 2020

VISTOS: La Carta - GM N° 037.2020 (6260) de la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A. y el Informe N° 025-2020-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;